



ACCION DE TUTELA
RADICACION No.08001-41-89-003-2023-00008-01
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOTAVITA
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesto por la Accionante LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOTAVITA, contra el fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela presentada contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES, con relación a los hechos, señala la accionante:

Que el día 11 de octubre de la anualidad 2022, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaría Distrital de Gestión Humana acepto renuncia al profesional universitario Beivis Judith Zambrano de León, quien se desempeñó hasta dicha fecha como psicóloga del despacho de la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P.

Que, durante el mes de octubre de 2022 solicitó, a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto realizados vía WhatsApp, al superior inmediato doctor William Estrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias, el nombramiento de un profesional en psicología para cumplir las funciones de ley en el despacho de la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P,

Que, teniendo en cuenta la carencia de respuesta a su reiterada solicitud, en calidad de Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E. I.P., envió solicitud por escrito el día primero de noviembre de 2022 al Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia y, a la Secretaría Distrital de Gestión Humana, ambas dependencias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que, ante la permanencia en la omisión por parte de la administración distrital y, ya con un mes y medio de dificultades respecto de las funciones que corresponden a Comisaria de Familia, el 23 de noviembre de 2022, nuevamente envió solicitud por escrito al Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia y, a la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Acaecidas algunas situaciones de falta de seguridad, se envió reporte el 24 de noviembre de 2022, al superior inmediato, insistiendo nuevamente en la solicitud de asignar un profesional en psicología a la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P.

Que, el 24 de noviembre de 2022 se recibe correo electrónico cuyo remitente es la profesional universitaria Eulalia Rosa Charris Maldonado, adscrita a la Jefatura de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia, el siguiente mensaje:

"En atención a lo requerido y por necesidad el servicio, por instrucciones del jefe de oficina-William Estrada se DESIGNA para la labor de desempeñar funciones en Comisaria de Familia, al Doctor JOSE JIMENEZ THEFIAN a partir del día treinta (30) de noviembre."

Que, frente al anterior correo se solicitó "aclarar y/o precisar por escrito lo atinente a las actividades que realizara el contratista en este despacho" sin obtenerse respuesta alguna, a la fecha.



Que, el 30 de noviembre de 2022, nuevamente se insiste a la Jefatura de inspecciones de Policía y Comisarias de Familia y, a la Secretaria Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el nombramiento de un profesional en psicología y del equipo técnico interdisciplinario para la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P,

Que, teniendo en cuenta que estaba por finalizar la anualidad 2022 y, la administración distrital permanecía en la omisión con respecto al nombramiento del profesional para el despacho Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P. y, en la omisión para dar respuesta a sendos derechos de petición; el 14 de diciembre de 2022 radico una ultima solicitud dirigida la Jefatura de inspecciones de Policía y Comisarias de Familia y, una ultima solicitud dirigida a la Secretaria Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla: "reiterando la solicitud de nombramiento de profesional en psicología y del equipo técnico interdisciplinario para la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P. – Solicitud de información" – "Reiteración de solicitud de información – actividades que es viable realizar por parte del contratista José Jiménez Teherán." – "Reiteración de solicitud de nombramiento de funcionario que apoye en SIGOB, entre otras, para la comisaria Decimosegunda de familia de Barranquilla D.E.I.P. y no retiro de los únicos tres (3) funcionarios del despacho (Comisaria, Profesional en trabajo social y secretario)"

Señala que, desde el 12 de octubre de 2022 no ha sido viable prestar una atención integral a los usuarios de la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P., teniendo en cuenta que se carece de profesional en psicología que realice valoraciones iniciales de carácter psicológico y emocional de la victima, además de otros miembros del núcleo familiar; establezca a las victimas que se encuentren en ciertas condiciones, en razón al contexto de violencia; elabore informes periciales; elabore conceptos; establezca nivel de riesgo; realice recomendaciones técnicas; apoye el seguimiento de procesos de medidas de protección y de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes; aplique valoración de riesgo de feminicidio; practique pruebas decretadas al interior de los procesos de medidas de protección y administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, entre otros que corresponden específicamente al profesional en la materia.

Señala que, vencidos los termino del derecho fundamental de petición, la entidad accionada envía como única respuesta, comunicación de fecha diciembre 21 de 2022, suscrita por el Señor William Estrada, que su petición se le traslado por competencia a la secretaria Distrital de Gestión Humana, una vez se tenga su resolutive, le estaremos informado de manera inmediata: "

Finalmente, señala que teniendo en cuenta que, siendo 16 de enero de 2023, la administración distrital permanece ausente, esto es en actitud absolutamente omisiva, frente a las necesidades de recurso humano, tecnológico y físico de la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P., toda vez que además de otras necesidades por satisfacer, la Comisaria de Familia, accionante vía tutela, lleva mas de tres (3) meses sin contar con profesional en psicología se hace necesario acudir a la autoridad judicial, a efectos de obtener una respuesta a su solicitud de información, de modo que, además se garantice una atención integral a los usuarios conforme las disposiciones legales.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA -

La accionada no se pronunció dentro del trámite de la acción de tutela en la primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha enero 30 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: Negar el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA quien actúa en su propio nombre y representación, en atención a los motivos consignados.



SEGUNDO: Negar por improcedente el amparo al derecho fundamental de debido proceso solicitado por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA quien actúa en su propio nombre y representación, en atención a los motivos consignados"

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la accionante LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOTAVITA, actuando en calidad de Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P. impugnó el fallo de fecha 30 de enero de 2023, proferido por el Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA manifestando que, considera que no se ha dado respuesta a ninguno de los puntos y/o solicitudes contenidas en escritos de petición respetuosa, efectuada a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, durante los meses de octubre a diciembre de 2022.

Señala la impugnante, que ha realizado solicitudes de información, respecto de cuatro (4) puntos o aspectos, a la Administración Distrital, mediante nueve (9) derechos de petición - solicitud de información con correos electrónicos de fecha primero de noviembre de 2022 (emisor lrodriguez@barranquilla.gov.co, receptores westrada@barranquilla.gov.co, secretariagestionhumana@barranquilla.gov.co, eredondop@barranquilla.gov.co y mrodriguez@barranquilla.gov.co), Registro EXT-QUILLA-22-231115 del 23 de noviembre de 2022, Registro EXT-QUILLA-22-231117 del 23 de noviembre de 2022, correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022 (emisor lrodriguez@barranquilla.gov.co, receptor westrada@barranquilla.gov.co), correos electrónicos de fecha 30 de noviembre de 2022 (emisor lrodriguez@barranquilla.gov.co, receptores westrada@barranquilla.gov.co, eredondop@barranquilla.gov.co, secretariagestionhumana@barranquilla.gov.co y mrodriguez@barranquilla.gov.co), Registro EXT-QUILLA-22-244717 del 14 de diciembre de 2022 y Registro EXT-QUILLA-22-245015 del 14 de diciembre de 2022, y que ve con extrañeza que el Juez de Tutela de Primera Instancia haya considerado como respuesta al derecho de petición que contiene cuatro (4) solicitudes, la que comunica que "dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2023, será asignado el profesional a su comisaría".

Señala también que, le extraña a la suscrita, que la Administración Distrital considere que la respuesta enviada, sea la respuesta para un derecho de petición o para el caso, para nueve (9) derechos de petición, por medio de los cuales se realiza solicitud de información, en relación con cuatro (4) aspectos o temas diferentes; respuesta en relación con la cual, vale la pena aclarar no fue notificada a la suscrita, no coincidiendo con la realidad lo señalado en el acto judicial impugnado, toda vez que la suscrita conoció el contenido de la comunicación – impresión de pantalla que antecede el día 18 de enero de 2023, esto es con posterioridad a la interposición de la acción constitucional de tutela.

Además, aunque la Administración Distrital solicitó que la respuesta anteriormente señalada fuera entendida o interpretada por el Juez de Tutela como hecho superado, es de conocimiento de dicha Administración Distrital que, siendo el tercer día hábil del mes de febrero de la anualidad dos mil veintitrés (2023), no se ha procedido aun a "asignar el profesional a la Comisaría", ni se ha dado respuesta frente a los otros tres (3) puntos planteados por la suscrita que también son objeto de derecho de petición, conforme lo cual los cuatro (4) ítems continúan sin respuesta.

Finalmente, de este modo, se solicita al Juez de Tutela de Segunda Instancia realizar un estudio más atento al acervo probatorio aportado por las partes, además de tener en cuenta que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolver de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de modo que al no cumplirse con alguno de estos requisitos se incurren en una vulneración al derecho fundamental de raigambre constitucional de petición.



COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Por otra parte, La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de enero de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional atinente al derecho de petición y debido proceso, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO DE PETICIÓN



Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió Negar el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA quien actúa en su propio nombre y representación, en atención a los motivos consignados, y como segundo punto, se negó por improcedente el amparo al derecho fundamental de debido proceso solicitado por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA, sin embargo la accionante, considera que su petición no ha sido resuelta por cuanto ella presentó 9 derechos de petición, con 4 aspectos o temas diferentes, y que además la entidad accionada, pese a que se limitó a responder que *dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2023, sería asignado el profesional a su comisaria*, hasta la fecha de presentación de la tutela, no lo cumplido con lo manifestado.

La entidad accionada, en su informe presentado por el Doctor IVÁN ENRIQUE KORTRIGHT VILLARROEL, por poder conferido por el ADALBERTO PALACIOS BARRIOS, en su calidad de Secretario Jurídico, con plenas facultades para representar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que Mediante oficio QUILLA-22-299927 de fecha 26 de diciembre de 2022, la Secretaría de gestión humana del Distrito de



Barranquilla, emitió respuesta a la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA, en la cual se le indico que "dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2023, será asignado el profesional a su comisaria", señalando que fue notificado a la dirección electrónica luisafernanda1981@hotmail.com.

Finalmente, solicita el accionado, se declare que el DISTRITO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, como queda demostrado en la presente acción constitucional y se deniegue la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por HECHO YA SUPERADO.

De la revisión del expediente y sus anexos, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, que este fue respondido al correo electrónico luisafernanda1981@hotmail.com, en fecha 18 de enero de 2023, a las 9:46:35 am, sin embargo, la entidad accionada, se limita a pronunciarse sobre el cubrimiento de la vacante de profesional Universitario, código y grado 219-02 (psicología) dentro del equipo interdisciplinario, señalando que será designado dentro de los 10 primeros días del mes de enero de 2023, sin pronunciarse de los demás requerimientos, que en total son 9 derechos de petición con 4 temas puntuales a saber:

1. REITERACION DE SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE PROFESIONAL EN PSICOLOGIA y DEL EQUIPO TECNICO INTERDISCIPLINARIO PARA LA COMISARIA DECIMOSEGUNDA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P. -SOLICITUD DE INFORMACION.
2. REITERACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACION - ACTIVIDADES QUE ES VIABLE RELALIZAR POR PARTE DEL CONTRATISTA JOSE JIMENEZ TEHERAN
3. REITERACION DE SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO QUE APOYE EN SIGOB, ENTRE OTRAS, PARA LA COMISARIA DECIMOSEGUNDA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P.
4. Y NO RETIRO DE LOS UNICOS TRES (3) FUNCIONARIOS DEL DESPACHO (COMISARIA, PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL Y SECRETARIO)

Advierte el despacho que la petición no ha sido resuelta, teniendo en cuenta que el accionado solo se pronuncio de la vacante, sin embargo nada dijo de las otras peticiones, y adicionalmente, como manifiesta la Accionante, aun no han procedido a asignar el profesional a la Comisaría.

Por lo anterior, encontrándose que a la accionante en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política le asiste el derecho de solicitar ante esa entidad peticiones por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, este Despacho Judicial, teniendo en cuenta los supuestos fácticos antes señalados, considera que la conducta desplegada por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO PORTUARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ESPECIAL, resulta vulneradora al derecho fundamental invocado, en la medida que si bien, mediante oficio QUILLA-22-299927 de fecha 26 de diciembre de 2022, la Secretaría de gestión humana del Distrito de Barranquilla, emitió respuesta a la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA, dicha solicitud no resuelve de fondo lo solicitado, pues se encuentra pendiente por resolver los demás requerimientos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando realmente resuelve la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, en este asunto, hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA, y en consecuencia, se revocara el fallo de primera instancia de fecha 30 de enero de 2023, y en



su lugar, se ordenará a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO PORTUARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ESPECIAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas con fecha 01, 23, 24, y 30 de noviembre, 14 y 21 de diciembre, dirigidas a Jefatura de inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la Secretaria Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al emisor Eulalia Rosa Charris Maldonado, Profesional Universitario adscrita a la Jefatura de inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y al emisor William Estrada, Jefe de la Oficina de inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de le Alcaldía Distrital de Barranquilla.

De otro lado, y con respecto a la presunta vulneración del debido proceso, es claro que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, puesto que ésta solo procede cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Ahora, en lo referente al perjuicio irremediable, el artículo 86 de la Constitución Nacional señala que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, **sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Así las cosas, resulta lógico concluir que nos encontramos frente a una vulneración del derecho fundamental de petición, ante esto, se revocará el fallo proferido por el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, y en su lugar concederá el amparo al derecho fundamental de petición vulnerado a la Señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Revocar el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha enero 30 de 2023, dentro de la acción de tutela presentada por LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MOTAVITA, en contra de ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO PORTUARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ESPECIAL, y en su lugar se TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN.
2. ORDENAR a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO PORTUARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ESPECIAL, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de



fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento de la misma.

- 3.- CONFIRMAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha enero 30 de 2023,.
- 4.- Notifíquese a las Partes.
- 5.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 6.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3822741ff18bd50405f1ea623d5159b585f1d1b77d07626fd7058eaa4d3a86c**

Documento generado en 09/03/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>